PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA Nº 0845-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 18 de abril de 2012, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N°0845-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Barrio Ecuador, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio del 2011,a las 17h40.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día sábado 23 de julio del 2011, a las 17h40, se realizó la entrega de la boleta informativa No. BI-014271-2011-TCE, al ciudadano ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, por haber infringido el Art. 291 N. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 13h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Barrio Ecuador, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 14h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 13h00, se dispuso citar al presunto infractor **ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA**, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la

Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°-081-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se procedió a citar con el contenido de la providencia respectiva al ciudadano ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 18 de abril de 2012, a las 14h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 13h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme consta en el expediente. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, quien interviene a través de la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien manifestó: acusaba la rebeldía del suscriptor del parte policial, quien a pesar de haber sido notificado por el Tribunal Contencioso Electoral, no ha comparecido a esta audiencia, que de autos no consta ningún hecho constitutivo que tenga relación con la infracción prevista en el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, que de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 3 y 5 ibídem, así como del principio de presunción de inocencia solicito que se considere mi exposición con todos sus argumentos y del parte policial que impugnó todo su contenido, en sentencia deseche el mismo y declare la inocencia de su representado. **SEXTO.-** Del análisis de los autos, se desprende que además de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por la abogada del presunto infractor. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar en ella, no se han producido ninguna con la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Cabe señalar que pese a estar legalmente notificado el señor Cbos. de la Policía Nacional, Walter Barros Vila; para que comparezca a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no asistió a la mencionada diligencia; la inasistencia del referido miembro policial, que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se

juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **Roosvelth Patricio Herrera Figueroa,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR
QUITO - ECUADOR